

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 28 del pasado comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Excmo. Sr. S. A. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina ha pasado la noche tranquilamente y sigue mejorando. Habiendo desaparecido el estado de gravedad de S. A., cesarán desde hoy las partes que he tenido el honor de dirigir á V. E. diariamente.»

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia

de la instancia que Servando Pereira Garcia elevó á este Ministerio solicitando se declarase nula la Real orden de 27 de Junio del año último, por la cual se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma á D. Tomás Lorenzo Calero, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 26 del pasado, recibida en el Consejo en 6 del actual, esta Sección ha examinado el expediente promovido á consecuencia de la instancia elevada á ese Ministerio por Don Servando Pereira Garcia en solicitud de que se declare nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, Canarias, á D. Tomás Lorenzo Calero.

Alega el interesado en apoyo de su pretensión que al verificarse las elecciones municipales en el mes Mayo último, fué elegido Concejal el citado Calero por el Colegio del Sur, en cuyo mismo distrito ejercía las funciones de Juez municipal, por lo que fué protestada su elección por varios electores, fundándose en que era incapaz para el desempeño del cargo, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley electoral y sus concordantes 9.º de la misma ley y 43 de la municipal, siendo así declarado por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesión celebrada en 1.º de Junio: que reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial por el interesado á quien afectaba, esta corporación, en sesión de 17 de Junio, acordó revocarlo, declarando á D. Tomás Lorenzo Calero con capacidad legal para ser Concejal, y en vista de esta resolución D. Jose Gabriel Fernández uno de los autores de la protesta referida, se alzó ante ese Ministerio en réplica de que fuera revocada, por cuya razón el acuerdo apelado no adquirió fuerza ejecutiva, quedando en suspenso por lo tanto, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Junio, ó incapacitado mientras otra cosa no se resolviera por la Superioridad, el Concejal elegido: que en tal estado, por Real orden de 27 de Junio fué nombrado Alcalde de Santa Cruz D. Tomás Lorenzo Calero cuando carecía del carácter de Concejal y no podía tomar posesión de este cargo por no estar resuelta su capacidad, que no se resolvió hasta 14 de Agosto siguiente

te y por Real orden de la misma fecha; y por último, que siendo condición indispensable para poder ser Alcalde con arreglo á la ley municipal en los pueblos cabezas de partido judicial, la de que el interesado goce de la investidura de Concejal, era evidente la nulidad del nombramiento del referido Calero y de todos los actos llevados á cabo por el mismo en calidad de Alcalde, puesto que cuando se hizo no reunía aquella circunstancia, ni después de adquirirla se ha ratificado según hubiera sido lo procedente.

De los documentos que obran en el expediente resultan completamente justificados los hechos expuestos en la anterior instancia, apareciendo que el citado Calero al ser elegido Concejal no ejercía ya el cargo de Juez municipal, pero que lo había ejercido 19 días después de abierto el período electoral: que fué nombrado Alcalde por Real orden de 27 de Junio, cuando había sido ya declarado con capacidad para ejercer el cargo de Concejal por la Comisión provincial, que revocó la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, pero cuando todavía no se había resuelto el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio contra la resolución de aquella corporación; y que por Real orden de 14 de Agosto siguiente se confirmó dicha resolución reconociendo en el interesado capacidad legal para el ejercicio de cargo para el que había sido elegido, sin que aparezca con posterioridad á esta disposición se haya dictado otra confirmándole en el cargo de Alcalde. A su vez el Gobernador de Canarias, en su oficio de remisión del expediente al Ministerio, manifiesta que en su opinión es evidente la nulidad del nombramiento de Alcalde de Santa Cruz de la Palma hecho en favor de don Tomás Lorenzo Calero por Real orden de 27 de Junio último, porque cuando se hizo no reunía el interesado la circunstancia indispensable de ser Concejal, ni pudo tomar posesión de este cargo hasta que por Real orden de 14 de Agosto siguiente se le consideró con capacidad legal para ello.

A juicio de la Sección no puede menos de prosperar la pretensión formulada por D. Servando Pereira en la instancia que ha dado lugar á la formación de este expediente: el art. 49 de la ley municipal reserva á la Corona la facultad de nombrar Alcalde en las ca-

bezas de partido judicial, circunstancia que reúne el pueblo de Santa Cruz de la Palma, pero con la limitación de que dicho nombramiento ha de recaer precisamente en uno de los Concejales. Al ser nombrado para aquel cargo D. Tomás Lorenzo Calero por la repetida Real orden de 27 de Junio último, no reunía semejante circunstancia; pues si bien es verdad que había sido elegido, su elección estaba protestada; contra el acuerdo de la Comisión provincial se había reclamado ante ese Ministerio, y por consiguiente no podía considerarse como firme y definitivo mientras no recayera en el asunto resolución superior, ni conocerse en el interesado la capacidad legal que aquella corporación le había atribuido.

En tal estado, al constituirse en 1.º de Junio el Ayuntamiento no pudo tomar posesión del cargo de Concejal el referido Calero, puesto que legalmente no lo era; y no siendo concejal, su nombramiento de Alcalde, hecho con anterioridad á la indicada fecha, lleva en sí un vicio de nulidad, como contrario en un todo á la disposición soberana de la ley, y cuyo vicio no ha podido en manera alguna convalidarse por el transcurso del tiempo.

Verdad es que posteriormente la Real orden de 14 de Agosto confirmó el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Canarias; pero los efectos de esta disposición no podían trascender más allá de considerar al interesado con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, no legitimándose por esto su nombramiento de Alcalde, puesto que cuando se hizo no era legalmente Concejal, ni después de serlo por virtud de la Real orden citada se ha dictado ninguna otra confirmándole en la Presidencia del Ayuntamiento.

No desconoce la Sección el alcance que debe tener toda soberana resolución y el respeto que siempre ha de merecer, por cuyo motivo no se hubiera determinado á proponer á V. E. la revocación de la de 27 de Junio último, si no fuera por lo terminante de la ley municipal en este punto, por que aquella da como cierto un hecho que no ha existido, puesto que es indudable que cuando se dictó, D. Tomás Lorenzo Calero, no era individuo del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, y por consiguiente no puede ser más claro el vicio de nulidad de que adolece.

Opina, por tanto, la Sección que,

...nando nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que fué nombrado Alcalde de Santa Cruz de la Palma, don Tomás Lorenzo Calero, debe quedar sin efecto.
Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valdehombre, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de la Comisión provincial de León que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Valdehombre en el mes de Mayo último.

Resulta que reunidos los electores del citado Colegio el día 3 de aquel mes, se procedió á la elección de mesa, para la cual, según el acta que se acompaña, quedó designado Presidente D. Santiago Ordás Callejo por 187 contra D. Pedro Miñambres Alonso, que obtuvo 185 votos, alcanzando los cuatro Secretarios, los dos primeros 187 votos y los dos segundos 185; sin que aparezca que contra las citadas elecciones se presentase protesta ni reclamación alguna.

Celebrada en las Casas Consistoriales el día 10 de Mayo la Junta de escrutinio, se dió cuenta de una protesta suscrita por D. Frutos Miñambres y otros dos electores, solicitando la nulidad de la mesa, fundados en que habiendo votado 372 electores aparecieron 373 papeletas: que este resultado fué debido á que después de haber votado uno de los Secretarios se obligó tumultuariamente al Presidente, bajo el pretexto de que no había introducido la papeleta en la urna, á depositar otra, añadiendo que los electores que alteraban el orden no permitieron que se admitiese la protesta que presentó el elector D. Homobono Matro contra el acta de tal elección, y que por los hechos expuestos, 186 electores habían dejado luego de tomar parte en la elección de Concejales, por todo lo cual la citada Junta acordó por mayoría declarar la nulidad de la elección de la mesa definitiva.

La Junta general de escrutinio verificada en 1.º de Junio confirmó la nulidad de la elección de Concejales por cuatro votos contra dos, de cuyo acuerdo apelaron ante la Comisión provincial D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos, acompañando á su escrito una información practicada ante el Juzgado municipal de Valdehombre, en la que el cabo primero y otro número de la Guardia civil que estuvieron á la puerta del Colegio electoral en los días de la elección declaran que ni en el día de

teró el orden público, ni fué requerido por la Autoridad el auxilio de la fuerza armada: que el día de la elección de mesa se cerró el Colegio á las tres, quedando dentro gran número de electores, oyéndose desde fuera hablar y discutir fuertemente, dando lugar á que los declarantes se asomasen por una ventana por si el Presidente reclamaba su auxilio lo cual no hizo, que por lo que pudieron observar desde la parte exterior se verificó el escrutinio sin alterarse la tranquilidad dentro ni fuera del local: que asimismo vieron que un elector entró con un papel en la mano, que el Presidente dijo que no podía admitir por haber terminado el escrutinio.

Unida á este expediente se halla otra acta que el Alcalde, Presidente de la mesa interina, presentó á la Comisión provincial, suscrita por el y dos de los Secretarios escrutadores, en la que expresan que se promovió en el local un grave tumulto que le obligó á admitir y depositar dos papeletas de un mismo elector, por lo cual resultaron 373, cuando solo fueron 372 los votantes.

También obra en el expediente un oficio que el cabo primero de la Guardia civil dirigió en 13 de Junio al Gobernador de la provincia, en el que haciendo mención de la declaración que tenía prestada ante el Juzgado municipal, y con el fin de esclarecer la verdad de lo ocurrido, manifiesta que al hacerse el escrutinio de que se trata resultó haber en la urna 373 papeletas y tomaron parte en la elección 372 electores, obteniendo una candidatura 186 votos y la otra 187.

En vista de estos antecedentes, la Comisión provincial, en sesión de 18 de Junio, confirmó el fallo de la Junta general de escrutinio que declaró la nulidad de la elección, habiendo formulado voto particular en opuesto sentido uno de los Diputados.

Contra el referido acuerdo de la Comisión provincial entablaron recurso de alzada ante el Gobierno, con fecha 27 de Junio, los antes citados D. Manuel Pellitero y Don Francisco Marcos, pidiendo se declarasen válidas las elecciones, pretensión que la Sección juzga procedente en mérito de los documentos oficiales del expediente.

En el acta de la sesión celebrada el día 8 de Mayo para la elección de la mesa definitiva no consta que se presentase ninguna reclamación ni protesta, y suscrita, como se halla, por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, no puede menos de tenerse por cierto el contenido de dicho documento oficial.

Cierto es que después dos de los Secretarios y el Presidente remitieron al Gobernador otra acta firmada solamente por ellos, en que se dice que al votar el Secretario interino D. Pablo Alvarez Garcia, suscitó otro de los Secretarios, D. Agustin Ordás, la duda de que no se había introducido en la urna la papeleta, con cuyo motivo se promovió un grave é imponente tumulto por los que se hallaban dentro del local, los cuales, en actitud amenazadora, exigieron que se depositase en la urna la papeleta que nuevamente se hizo entregar; y que resultando después 373 en vez de 372, que era el número de votantes, se exigió también que se quitase una papeleta de las que contenía la urna, en la cual figuraba por Presidente Don Pedro Miñambres, quedando por consiguiente esta candidatura con 185 votos, y con 187 la de D. Santiago Ordás; mas ni la tal llamada acta levantada privadamente por solo una parte de los individuos que constituían la mesa interina puede producir efecto legal, ni destruir la fuerza y eficacia de la que aparece revestida de todas

las firmas y solemnidades establecidas en la ley.

La coacción á que se alude no puede ser de tal naturaleza que los obligase forzosamente á firmar el acta, cuando el Presidente, interesado en no hacerlo, no llanó en su auxilio á los guardias que se hallaban cerca del salon donde se verificaba el acto, y cuando además los hechos denunciados en la protesta están destruidos por la información testifical practicada ante el Juzgado municipal; en la que el cabo primero y el guardia civil del puesto declaran que ni en el día de la elección de la mesa ni en los sucesivos se alteró el orden público, y que todos los actos de la elección se verificaron con tranquilidad, aunque discutidos fuertemente. Por poca importancia que se haya querido dar á esta declaración, la tiene mucho mayor que la contenida en la protesta formulada ante la Junta de escrutinio por los que venían interesados en contra del resultado de la elección, y mayor también que la manifestación que á la Comisión provincial dirigió asimismo el Alcalde, Presidente de la mesa interina, puesto que la referida información guarda completa armonía con el contenido del acta del día 3, suscrita por todos los que oficialmente intervinieron en el acto de la elección.

No resultando de la referida acta ninguna inacción legal, y no siendo por otra parte razon suficiente para anular la elección el hecho de que voluntariamente se hayan abstenido de tomar parte en la elección de 186 electores, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto el fallo de la Comisión provincial, y declarar en su consecuencia válidas las elecciones verificadas en el pueblo de Valdehombre en el mes de Mayo.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Esta Administracion en virtud del expediente instruido á instancia de don Valentin de la Llama sobre reclamacion de 1.946 pesetas 18 céntimos que como Comisionado Ejecutor de apremio devengó en los años económicos de 1877 á 1878 hasta el de 1880 á 1881 para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos y los atrasos que habia por empréstito forzoso Territorial é Industrial en el 4.º distrito de esta capital, ha acordado: Que se consideren obligados la Viuda y herederos de D. José Maria Murrieta á pagar al reclamante D. Valentin de la Llama dicha cantidad que le correspondió y pertenece como Ejecutor de apremio que fué para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos en el 4.º Distrito de Santander y sus lugares desde el año de 1877 á 1878 hasta el año de 1880 á 81 y los atrasos que habia por Empréstito forzoso Territorial é Industrial, cuya cantidad quedó adeudando el D. José, á su fallecimiento al dicho Llama; ingresándose esta cantidad en esta Administracion del im-

porte de la fianza que existe dada por aquel en la Sucursal del Banco de España en esta ciudad sien el término de diez dias despues de publicada esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no verificasen dicho ingreso en otra forma dicha Sra. Viuda y herederos de Murrieta, á quienes se reserva su derecho para deducir cantidades al Sr. Llama si las acreditasen con recibos legítimos del mismo, antes que pueda percibir su accion conforme á las leyes; debiendo hacerles presente que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 4.º del Reglamento para las reclamaciones Económicas administrativas, pueden verificar la alzada de esta providencia ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en el improrrogable plazo de quince dias, cuyo término empezará á contarse al mes de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Santander 1.º de Marzo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.—Rafael Gonzalez.

En las relaciones de morosos al pago de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al tercer trimestre del actual año económico presentadas á esta Administracion por el agente recaudador se ha dictado la siguiente.

Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al tercer trimestre de este año económico quedan incursos en el recargo de 5 por 10.º sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 2.º de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y pago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga, así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Administracion en Santander á primero de Marzo de 1886.—El Administrador, Rafael Gonzalez.

Providencias judiciales

DON MARIANO GARCIA BAJO Y YAGUE, Caballero Salvador de los Alpes, de la Cruz Roja del Mérito civil y Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber: que por don Serafin del Rio y Ruiz en concepto de representante legal de su esposa doña Manuela Ruiz y Mier, hija y heredera del Registrador de la propiedad que fué de este partido don Domingo Ruiz Calderon, desde el seis de Febrero mil ochocientos sesenta y dos al diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta en que cesó por jubilaciones, se ha solicitado 1.º devolucion de la fianza por el don Domingo prestada trascurrido que sea el término de tres años, á contar desde el veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria vigente.

Lo que se hace público por el presente adjunto edicto, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra expresado Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir.

Dado en Valle de Cabuérniga á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Garcia Bajo.—P. M. de S. S., Eulogio Regaliza.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Marzo de 1886.

RELACION nominal por procedencias que comprenden los pagarés que vencen en este mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

SUS CUENTAS.		NOMBRE del COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	Procedencia.	NÚMERO del inventario.	TERMINO MUNICIPAL.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Cént
libro.	fólio							plazo	Día.	Mes.	
1.º	191	20	D. Victor Diaz Gazo.	Rústica.	Clero.	811-21	Castro ó Cillorigo.	1.º	Mar.o.	1886	164
"	193	"	Nicolás Gavia.	"	"	722 38	Polaciones.	"	"	"	75
"	192	"	Raimundo Valeanel.	"	"	1732-43	Castro ó Cillorigo.	"	"	"	75
"	194	"	Nicolás Gavia.	"	"	703-21	Idem.	"	"	"	37
"	195	"	El mismo.	"	"	1489-511	Idem.	"	"	"	50
"	198	"	Roque Irujo.	"	"	3084-60	Valderredible.	"	"	"	50
"	199	"	Matias Rodriguez.	"	"	3027-27 3331 41.43 44	Idem.	"	"	"	50
"	202	"	Florencio Lopez.	"	"	2509 33 7167	Idem.	"	"	"	25
"	204	"	José Rodriguez.	"	"	7237 41	Campo de Suso.	"	"	"	88
"	206	"	José Lopez.	"	"	3983-4009 7115 53	Valderredible.	"	"	"	75
"	207	"	Fulgencio Lopez Ruiz.	"	"	4455 57	Idem.	"	"	"	13
"	208	"	Elías Gutierrez.	"	"	7237 44	Marquesado de Argueso.	"	"	"	13
"	209	"	Torbio Gonzalez.	"	"	2839 42	Valderredible.	"	"	"	88
"	200	"	Antonio Gonzalez.	"	"	2343-47	Entrambasaguas.	"	"	"	60
"	211	"	Ildefonso B.arena.	"	"	2374-78	Valderredible.	"	"	"	88
"	212	"	José María Canal.	"	"	1770-815	Vega de Liébana.	"	"	"	50
"	219	"	Tomás Seco Campo.	"	"	7729	Valderredible.	"	"	"	50
"	221	"	El mismo.	"	"	5050 60 162-84	Idem.	"	"	"	50
"	226	"	Juan Manuel Baccua.	"	"	705-10 7116	Valderredible.	"	"	"	50
"	232	"	Julian Diaz.	"	"	7252-55 7257-65	Campo de Suso.	"	"	"	42
"	233	"	Rafael Peña.	"	"	2687-90 2692-703	Valderredible.	"	"	"	133
"	234	"	Fuentejo Lucio	"	"	4343 362	Idem.	"	"	"	50
"	235	"	Esteban Gutierrez.	"	"	3485 89 3491 99 3501	Idem.	"	"	"	13
"	236	"	Antonio del Campo.	"	"	4128 58	Idem.	"	"	"	13
"	237	"	El mismo.	"	"	2857-93	Idem.	"	"	"	63
"	238	"	Francisco Rodriguez.	"	"	7424 21	Idem.	"	"	"	38
"	241	"	José Gutierrez Vilalobos.	"	"	3710-15 3717-18 7231-34	Valderredible.	"	"	"	38
"	242	"	El mismo.	"	"	2393-97 2403-408 2410-21	Idem.	"	"	"	38
"	243	"	Fernandegildo Malasco.	"	"	3627-33 3635-60	Idem.	"	"	"	38
"	244	"	Pedro Gamelo Hornas.	"	"	2963 91	Idem.	"	"	"	63
NOMBRE DEL DEUDOR.											
"	244	"	Antonio Canilla	"	"	4804-42	"	"	"	"	63
"	245	"	Santos Fernandez Garcia.	"	"	3861 82	"	"	"	"	25
"	247	"	El mismo.	"	"	4688 107	"	"	"	"	39
"	248	"	Antonio Cuesta.	"	"	2793-807 2809 14.711 52	"	"	"	"	75
"	249	"	Mmanuel Peña.	"	"	3920 50	"	"	"	"	38
"	250	"	Rugenio Gonzalez Partilla.	"	"	3059 64 7164 66	"	"	"	"	13
"	251	"	El mismo.	"	"	3614 26	"	"	"	"	39
"	252	"	Ambrosio Peña.	"	"	3789 818.7198 91	"	"	"	"	75
"	258	"	Fulgencio Gonzalez.	"	"	2587 45 1547-63	"	"	"	"	38
"	259	"	Julian Gutierrez Vill-Ido.	"	"	3091 99 7230	"	"	"	"	13
"	260	"	Isidoro Sierra.	"	"	4111 115.1117-137	"	"	"	"	39
"	264	"	Nicolás Gavia.	"	"	4199 226	"	"	"	"	75
"	267	"	Francisco d. l Campo.	"	"	1571 82	"	"	"	"	75
"	279	"	El mismo.	"	"	1860-65	"	"	"	"	50
"	270	"	El mismo.	"	"	1809 22.7016	Calezon de Liébana.	"	"	"	50
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	50
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	50
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	50

la re...
ra...
25...
si...
ex...
al...
del...
pe...
el...
m...
sin...
del...
ex...
on...
mar...
del...
la...
pro...
las...
la...

SUS CUENTAS.		NOMBRE del DEUDOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	Procedencia.	NÚMERO del inventario.	TERMINO MUNICIPAL.	FECHA DEL VENCIMIENTO		IMPORTE Pesetas. Cent.
libro.	Fólio.							Plazo	Día.	
1.º	271	D. Francis del Campo.	Potes.	Rústica.	Clero.	7620	Cabezón de Liébana.	20	Marzo.	28
"	272	El mismo.	"	"	"	7617-19	"	27	"	88
"	273	El mismo.	"	"	"	2077-93	Castro ó Cillorigo.	"	"	50
"	274	El mismo.	"	"	"	1988-90	"	"	"	75
"	277	El mismo.	Dobes.	"	"	2054-68.2077-78	Vega de Liébana.	"	"	50
"	278	Fernando Señas Diaz.	Santander.	"	"	1851-59	Valdeolea.	"	"	63
"	279	Julian Nuguemala.	"	"	"	4751-59	"	"	"	25
"	280	El mismo.	"	"	"	3151-70	"	"	"	25
"	281	El mismo.	"	"	"	4774-80	"	"	"	75
"	282	El mismo.	"	"	"	4760-73	"	"	"	93
"	283	El mismo.	"	"	"	4788-90	"	"	"	100
"	281	El mismo.	"	"	"	4794-800	"	"	"	42
"	285	Me'chor Rábago.	Ojeda.	"	"	1612-49.96-97	"	"	"	38
"	286	Eugenio Guardo.	Potes.	"	"	1355-56	"	"	"	57
"	287	Melchor Rábago.	Ojeda.	"	"	1956-76.7639	"	"	"	25
"	288	Eugenio Guardo.	Potes.	"	"	1357-61	"	"	"	63
"	289	Angel Cosío.	Madrid.	"	"	7418-19	"	"	"	63
2.º	1	El mismo.	"	"	"	4802-12	"	"	"	25
"	2	El mismo.	"	"	"	4781-87	"	"	"	13
3.º	77	José María Herran.	Santander	"	"	63-68	Camargo.	"	"	80
"	78	El mismo.	"	"	"	61	Piétagos.	"	"	37
"	79	El mismo.	"	"	"	6848-48	"	"	"	80
"	80	El mismo.	"	"	"	6888 89	Cayon.	"	"	25
"	93	José Gutierrez Ceballos.	"	"	"	7640 48	Los Corrales.	"	"	63
"	98	F.lix Mur.	"	"	"	682-52	Piétagos.	"	"	25
4.º	166	Tiburcio Tejada.	San Cifrian.	"	"	7738	Aguilar de Campoo.	24	"	130
"	200	Marcel Higuera.	San Martin.	"	"	66	Liérganes.	27	"	81
3.º	435	José María Herran.	Santander.	Urnaba.	Estado.	68	Voto.	21	"	51
					Clero.			"	"	12

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

13	15	5	D. Adolfo Ortiz Ceballos.	Astillero.	Estado.	97	Astillero.	3	"	30	10
"	301	"	Antonio Alvarez.	Santander.	Propios.	1247	Villacarriedo.	31	"	70	"
15	1	3	Simon Mier Rodriguez.	Reinosisilla.	Estado.	185-40	Valdeolea.	"	"	100	85

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación se inserta en el periódico oficial con arreglo á la Ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha Ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Marzo de 1886.

El Administrador de Propiedades é Impuestos, Damian González.